

de contenidos mínimos de materia seca total de cacao superiores a los previstos para el uso de las denominaciones que no llevan esos calificativos. En cambio, la normativa italiana sobre la expresión «puro» condiciona su utilización a la mera presencia de manteca de cacao como materia grasa, sin que sea necesario respetar los contenidos mínimos superiores de la materia seca total de cacao. Ello supone una infracción directa del artículo 3, apartado 5, de la Directiva, además de otro modo de confundir al consumidor.

(¹) Directiva 2000/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de junio de 2000, relativa a los productos de cacao y de chocolate destinados a la alimentación humana (DO L 197, p. 19).

(²) Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios (DO L 109, p. 29).

forma que tenga una función, independientemente de si se cumplen o no los requisitos establecidos en el artículo 7, apartado 1, letra e), inciso ii), del Reglamento sobre la marca comunitaria, tal como los definió el Tribunal de Justicia en la sentencia Philips/Remington (²);

- b) aplicó un criterio erróneo en la identificación de las características esenciales de una marca tridimensional, y
- c) aplicó un criterio de funcionalidad incorrecto en la medida en que i) no limitó su apreciación a las características esenciales de la marca controvertida, y ii) no definió los criterios adecuados para valorar si una característica de una forma es o no funcional y, en particular, no tuvo en cuenta ningún diseño potencial o alternativo.

(¹) DO L 11, p. 1.

(²) Sentencia del Tribunal de Justicia de 18 de junio de 2002, Philips, C-299/99, Rec. p. I-5474.

Recurso de casación interpuesto el 2 de febrero de 2009 por Lego Juris A/S contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Octava) dictada el 12 de noviembre de 2008 en el asunto T-270/06, Lego Juris A/S/Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos), Otra parte ante la Sala de Recurso, interviniente ante el Tribunal de Primera Instancia, Mega Brands, Inc.

(Asunto C-48/09 P)

(2009/C 82/34)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrente: Lego Juris A/S (representantes: V. von Bomhard, Rechtsanwältin, T. Dolde, A. Reck, Rechtsanwältin)

Otras partes en el procedimiento: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos), Mega Brands, Inc.

Pretensiones de la parte recurrente

- Que se anule la sentencia del Tribunal de Primera Instancia ya que, a su juicio, infringe el artículo 71, apartado 1, letra e), inciso ii), del Reglamento sobre la marca comunitaria (¹).

Motivos y principales alegaciones

La recurrente alega que la sentencia recurrida infringe el artículo 7, apartado 1, letra e), inciso ii), del Reglamento sobre la marca comunitaria. La recurrente sostiene que el Tribunal de Primera Instancia:

- a) interpretó el artículo 7, apartado 1, letra e), inciso ii), del Reglamento sobre la marca comunitaria en tal sentido que excluye efectivamente de la protección como marca cualquier

Recurso interpuesto el 4 de febrero de 2009 — Comisión de las Comunidades Europeas/Irlanda

(Asunto C-50/09)

(2009/C 82/35)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: P. Oliver, C. Clyne, J.-B. Laignelot, agentes)

Demandada: Irlanda

Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare que Irlanda ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 85/337/CEE del Consejo relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (¹), en su versión modificada,
 - al no haber adaptado su Derecho interno al artículo 3 de dicha Directiva,
 - al no haber adoptado las medidas necesarias para que se respeten completamente los requisitos de los artículos 2, 3 y 4 de dicha Directiva en aquellos casos en que tanto las autoridades irlandesas encargadas del urbanismo como la Agencia de protección del medio ambiente estén facultadas para tomar decisiones y
 - al excluir las obras de demolición del ámbito de aplicación de la legislación que adapta el Derecho interno a dicha Directiva.
- Que se condene en costas a Irlanda.

Motivos y principales alegaciones

Incumplimiento de la obligación de adaptar el Derecho interno al artículo 3 de la Directiva

La Comisión alega que el artículo 173 del Reglamento sobre desarrollo y ordenación del territorio de 2000 (Planning and Development Regulations 2000), que exige a las autoridades encargadas del urbanismo que tengan en cuenta la declaración de impacto ambiental (DIA) y la información procedente de los consultados, se refiere a la obligación establecida por el artículo 8 de la Directiva de tomar en consideración la información recogida de conformidad con los artículos 5, 6 y 7. A juicio de la Comisión, el artículo 173 no se corresponde con la obligación más amplia establecida por el artículo 3 de la Directiva de que la evaluación del impacto ambiental (EIA) identifique, describa y evalúe todas las cuestiones mencionadas en dicha disposición.

Por lo que se refiere a los artículos 94, 108 y 111 y al anexo 6 del Reglamento sobre desarrollo y ordenación del territorio de 2001, la Comisión efectúa las siguientes observaciones. El artículo 94, en relación con el anexo 6, apartado 2, letra b), determina la información que debe contener una DIA. Es una remisión a la información que el promotor debe suministrar con arreglo al artículo 5 de la Directiva; se debe, por tanto, distinguir de la EIA, que es el procedimiento de evaluación general. Los artículos 108 y 111 exigen a las autoridades encargadas del urbanismo que consideren la idoneidad de una DIA. La Comisión estima que estas disposiciones se refieren al artículo 5 de la Directiva, pero no sustituyen la adaptación del artículo 3 de la Directiva al Derecho interno. La información que debe proporcionar un promotor sólo constituye una parte de la EIA y las disposiciones referentes a dicha información no sustituyen la obligación establecida en el artículo 3.

Incumplimiento del requisito de una coordinación adecuada entre autoridades

Aunque, en principio, la Comisión no tiene ninguna objeción contra el principio de que se tomen las decisiones a diferentes niveles o de que se reparta la responsabilidad del mismo proyecto entre diferentes órganos decisorios, le preocupa la manera concreta en que se encuadran los deberes de los diferentes órganos decisorios. Según la Comisión, la legislación irlandesa no establece ninguna obligación para los órganos decisorios de que se coordinen eficazmente entre ellos y, por tanto, infringe los artículos 2, 3 y 4 de la Directiva.

Inaplicación de la Directiva a las obras de demolición

La Comisión considera que, siempre que se cumplan los demás requisitos establecidos por la Directiva, se debe realizar una EIA para obras de demolición. Irlanda pretendió excluir casi todas las obras de demolición mediante el Reglamento sobre desarrollo y ordenación del territorio de 2001 (anexo 2, parte I, clase 50). A juicio de la Comisión, ello contraviene claramente la Directiva.

(¹) DO L 175, p. 40; EE 15/06, p. 9.

Recurso de casación interpuesto el 3 de febrero de 2009 por Barbara Becker contra la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera) el 2 de diciembre de 2008 en el asunto T-212/07, Harman International Industries, Inc./Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

(Asunto C-51/09 P)

(2009/C 82/36)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrente en casación: Barbara Becker (representantes: P. Baronikians y A. Hofstetter, abogados)

Otras partes en el procedimiento: Harman International Industries, Inc. y Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Pretensiones de la parte recurrente

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia que:

- Anule el punto 1 del fallo de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 2 de diciembre de 2008 (asunto T-212/07), en el que anuló la resolución de la Primera Sala de Recurso de 7 de marzo de 2007 (asunto R-502/2006-1).
- Anule el punto 3 del fallo de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 2 de diciembre de 2008.
- Condene a la parte recurrida al pago de las costas causadas por la parte recurrente en todo el procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

La recurrente en casación afirma que el Tribunal de Primera Instancia declaró erróneamente que la marca «Barbara Becker» que había solicitado y la marca «BECKER» de la parte recurrida eran similares. Por lo tanto, el Tribunal de Primera Instancia aplicó indebidamente el artículo 8, apartado 1, letra b), del RMC al afirmar que existía riesgo de confusión.